

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

RAMÓN REYES GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRX201500036

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
División de Remedios
Administrativos

Solicitud núm.
ICG-08-2015

Sobre:
Pago de nóminas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2015.

Comparece Ramón Reyes González, *in forma pauperis* y por derecho propio, y nos solicita que revoquemos la respuesta en reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 17 de abril de 2015. El dictamen recurrido concedió el siguiente remedio: “[...] se refiere a la atención del Sargento Miyayes el asunto que nos ocupa para que corrobore si el recurrente trabajó los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014 en reciclaje. De surgir evidencia, favor de someter nómina a la Unidad de Cuentas para la acción correspondiente”.

Autorizamos la comparecencia según solicitada y, conforme lo permite nuestro reglamento procesal, prescindimos de otros escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, y DESESTIMAMOS bajo el fundamento de falta de jurisdicción para resolver el recurso de epígrafe presentado el 8 de junio de 2015 y por falta de justiciabilidad. Ahora bien, aunque la identificación

alfanumérica de este recurso corresponde a uno extraordinario, por recurrirse de la respuesta en reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se acoge como una revisión judicial de una determinación administrativa y se retiene la designación hecha por la Secretaría de este Tribunal.

-I-

El 15 de enero de 2015 Ramón Reyes González presentó una solicitud de remedios administrativos en la cual requirió el depósito en su cuenta del pago de las nóminas de trabajo en la brigada de reciclaje. Adujo que llevaba cinco meses que no cobraba y que se le debía aproximadamente \$240.00. La respuesta de rigor fue emitida por la Supervisora de Cuentas en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, Mayra Pérez, el 13 de febrero de 2015. Contestó que al verificar el estado de cuenta del recurrente encontró que en enero 2014 cobró \$12.00; junio 2014: \$6.00; julio 2014: \$45.00; agosto 2014: \$39.00. Los meses siguientes no estaban en la nómina que prepara el oficial a cargo. No conforme con la respuesta dada, Reyes González solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. Planteó que había trabajado hasta el 30 de noviembre de 2014 por lo que se le debía lo trabajado los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014.

Atendida la mencionada reconsideración, el Coordinador Regional ordenó la investigación de la alegación del recurrente.

En la situación de hechos presentada, el recurrente solicita el pago de nóminas por labores en brigada de reciclaje. Alega que le deben nóminas de septiembre, octubre, noviembre de 2014. Que es indigente y no recibe depósitos en su cuenta por familiares.

Surge de la respuesta emitida por la Sra. Mayra Pérez Rivera, Supervisora de Cuentas en la Institución Correccional Guerrero, que al recurrente se le ha pagado nóminas en enero 2014 por \$12.00, junio 2014 por \$6.00, julio 2014 por \$45.00, agosto 2014 por \$39.00 Los demás meses no aparece en nómina preparada por el oficial

correccional. El recurrente alega que trabajó hasta el 30 de noviembre de 2014.

Por consiguiente, se refiere el asunto a la atención del Sargento Miyayes para que indague si el recurrente laboró los meses que alega no le han posteado, es decir, los meses de septiembre, octubre y noviembre de año 2014. De surgir evidencia de las labores realizadas en esos meses, el oficial que lo supervisaba deberá someter una nómina especial a la Unidad de Cuentas de la Institución Correccional de Guerrero para que se proceda a realizar el pago de esos meses mediante nómina especial.

Insatisfecho aún, Reyes González acudió a este tribunal mediante este recurso de revisión judicial, que erróneamente tituló “Moción de *injuction*”, sin formular propiamente algún señalamiento de error. Como adelantamos resolvemos este recurso, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-II-

Al momento de suscitarse esta controversia, en el Departamento de Corrección y Rehabilitación estuvo vigente el “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Recientemente el Departamento sustituyó este último por el Reglamento núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, el cual fue adoptado, al igual que los anteriores, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII.

En esta reglamentación la *solicitud de remedio* es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento”.

Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI (1) del Reglamento núm. 8522.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata.

La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos dentro del término de veinte días calendarios. El Coordinador tiene un término de treinta días laborables para emitir la respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV del Reglamento núm. 8522. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia, en un término de treinta días desde la notificación. Regla XV del Reglamento núm. 8522.

-III-

El 17 de abril de 2015 el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos, Andrés Martínez Colón, emitió la resolución recurrida en la cual, sin adjudicar los méritos de las alegaciones del recurrente, devolvió el caso para la investigación

correspondiente. Del expediente ante nuestra consideración no surge prueba o referencia alguna a la fecha de notificación de dicha determinación. No obstante, el recurso de epígrafe fue entregado a las autoridades correccionales el 8 de junio de 2015. Se advierte que la determinación recurrida emitida el 17 de abril de 2015 no fue acompañada del formulario DCR-RA-2002, Respuesta al Miembro de la Población Correccional, el cual contiene un apartado para que el confinado firme a su recibo e indique la fecha en que recibió copia de la resolución. Ante esta omisión no estamos en posición de constatar la fecha exacta en que el recurrente fue notificado de la resolución recurrida, elemento esencial para evaluar nuestra jurisdicción para considerar el recurso en sus méritos. Como en su escrito el recurrente tampoco hace referencia a la fecha de notificación de la resolución sobre la cual recurre ante este foro presumimos que esta fue realizada el 17 de abril de 2015. A simple vista pareciera que el recurso es uno postérmino, esto es, presentado fuera del plazo jurisdiccional de 30 días establecido para recurrir ante este foro apelativo de una determinación administrativa.

Es una norma reiterada que la jurisdicción de un foro revisor no se presume, por lo que la parte que la invoca tiene que acreditarla. La falta de jurisdicción es un defecto insubsanable que no le permite al tribunal entrar en los méritos de un recurso ante sí. Así, respecto al recurso de revisión de epígrafe, no podemos menos que decretar su desestimación. Véanse, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Además, conforme a los eventos procesales descritos, este recurso tampoco cumple con el requisito de justiciabilidad, concepto jurisprudencial que limita la jurisdicción (el poder o autoridad) de un tribunal para considerar y decidir un caso o

controversia. *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248, 255 (1992). El concepto de justiciabilidad exige que exista un caso o controversia real que permita que un tribunal pueda ejercer válidamente su autoridad y afectar las relaciones jurídicas de las partes con intereses opuestos o antagónicos. *Smyth v. Oriental Bank*, 170 DPR 73 (2007); *Com. De la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980). En este contexto, un tribunal solo debe considerar cuestiones que planteen la existencia de intereses jurídicos antagónicos entre personas que realmente desean obtener un remedio judicial específico para así definir y concretar su relación mediante una sentencia de carácter concluyente¹. *Asociación de Fotoperiodistas y otros v. Rivera Schatz y otros*, 180 DPR 920 (2011); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

En este caso, Reyes González acude ante este foro de la respuesta en reconsideración emitida que por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos, que es la autoridad máxima en este proceso adjudicativo. Sin embargo, en términos prácticos el resultado no constituye la determinación final de la agencia sobre la cual se pueda recurrir ante este foro revisor. La resolución devuelve el caso a las instancias administrativas inferiores para la correspondiente investigación y adjudicación de los hechos y el remedio que en derecho corresponda. Es decir, la respuesta en reconsideración recurrida no tiene para Reyes González un efecto adverso concreto que permita la intervención judicial. Ante el cuadro procesal descrito, procede la desestimación de este recurso.

¹ La vertiente de justiciabilidad también aplicable a este caso es la doctrina de madurez. En los casos en que se configuran los criterios jurisprudenciales que permiten aplicar esta norma de autolimitación, la intervención judicial queda pospuesta hasta tanto la controversia quede completamente delineada y lista para una adecuada adjudicación en sus méritos. *Com. De la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980).

-IV-

Por los fundamentos expresados, **DESESTIMAMOS** este recurso de revisión judicial por carecer de autoridad para considerarlo en sus méritos por tardío y por no existir en este momento una controversia justiciable en la vertiente de madurez. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83.

Se advierte que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones